



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Amparo Osorio Hernández
Accionado:	Sergio Enmanuel Parra Álvarez
Radicación:	73-349-40-03-002-2023-00018-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por el accionado contra el fallo proferido el 14 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Solicita Amparo Osorio Hernández la protección de su derecho fundamental de petición, el que estima conculcado por Sergio Enmanuel Parra Álvarez, pretendiendo que se le ordene hacer *"entrega de cada uno de los documentos pedidos"* el 4 de enero de 2023.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 4 de enero de 2023 remitió desde la dirección electrónica elcruzefotocopiadora@gmail.com con destino al correo sergioparra@gmail.com, derecho de petición al accionado para que le brindara información, número de radicación y copia de los formatos de la solicitud y demás documentos radicados para obtener *"el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez"* ante Colpensiones del causante Luis Alberto Suarez Izquierdo, ya que ésta le había conferido poder al mencionado profesional del derecho para dicho fin.

2.2. Que para el momento de radicación de la acción de tutela habían pasado más de 15 días, sin que obtuviera respuesta.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 6 de febrero de 2023, vinculando a Colpensiones y concediéndoles el término de 1 día para que se pronunciará y arrimara las pruebas que quisiera hacer valer.

Se recibieron los siguientes pronunciamientos:

3.1. Sergio Enmanuel Parra Álvarez señaló que desconocía la dirección electrónica elcruzefotocopiadora@gmail.com, encontrando la petición formulada por la accionante en la carpeta de *"correo no deseado o spam"* de su correo. Precisó que el 7 de febrero de 2023 dio respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud, siendo remitida ésta con los anexos enunciados a la dirección física informada por la solicitante. Finalmente, solicitó que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. Colpensiones aclaró que "el 27 de octubre de 2022, se radico una solicitud de indemnización sustitutiva sobrevivientes, pero este conto una respuesta automática, toda vez que se trató de una petición incompleta, por lo cual se indicó que no se podía seguir con el estudio y se le indico que documentos presentaban incongruencias o faltaban". Así mismo, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. Por auto de 9 de febrero de 2023 el A quo requirió a la promotora y al encartado para que informaran si se había entregado efectivamente la respuesta a la petición de 4 de enero de 2023, recibándose solo contestación de la actora en sentido negativo.

5. Mediante sentencia de 14 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda concedió el amparo y ordenó "a SERGIO ENMANUEL PARRA ALVAREZ que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta al derecho de petición de 4 de enero de 2023, de manera clara, precisa, congruente y de fondo. La cual, debe ser puesta en conocimiento de la parte accionante."

6. El accionado impugnó, acotando que "El día 07 de febrero del presente año la respuesta a la solicitud fue enviada a la dirección de la accionante a través de la empresa de servicios postales Uno A, a la dirección de notificaciones informada por la solicitante, envió al cual le fue asignada la Guía No. 17467, sin embargo, el día 14 de febrero del año en curso la propia destinataria se rehusó a recibir la correspondencia, tal y como hace constar la empresa de servicios postales mencionada anteriormente."

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. A propósito del derecho fundamental de petición y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del*

derecho constitucional fundamental de petición. (...)" (negritas fuera de texto)

Para dar respuesta a los derechos de petición las entidades públicas y privadas deben estarse a lo normado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, según el cual, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción", a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, caso en el cual "deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción" y se trata de una consulta en relación con las materias a su cargo, cuenta con "30 días siguientes a su recepción".*

3. Del líbello incoativo y demás documentos acopiados durante el trámite, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. El 4 de enero de 2023, a las 9:36, desde la dirección electrónica elcruzefotocopiadora@gmail.com y con destino al correo sergioparra@gmail.com, Amparo Osorio Hernández formuló derecho de petición ante su abogado Sergio Enmanuel Parra Álvarez para obtener información sobre el trámite de reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes encomendado ante Colpensiones y copia de las solicitudes por él radicadas ante la entidad (Págs. 3-6 Pdf. 001TutelayAnexos)

3.2. El 7 de febrero de 2023 Sergio Enmanuel Parra Álvarez elabora escrito para dar respuesta a la petición formulada por la accionante, remitiéndola a la dirección física carrera 12 No. 18-42 Calle San Miguel Barrio El Carmen por intermedio de la empresa de mensajería *"uno a data servicios"* a través de la guía 17467 (Págs. 4-25 Pdf.006MemoralContestacionTutela 2023-00018)

4. De lo que viene se desprende el acierto del *a quo* al amparar, ya que si bien con ocasión de esta acción constitucional el accionado emprendió gestiones para responder la solicitud de 4 de enero de 2023, lo cierto es que no hay prueba que la respuesta respectiva haya sido puesta en conocimiento de la petente.

Según lo informado en la impugnación sólo hasta el 14 de febrero de 2023 la empresa de mensajería gestionó la guía 17467, y ni siquiera se logró la entrega dado que la destinataria *"se rehusó"* a recibir. Ante dicha eventualidad el accionado el 20 de febrero de 2023 hizo lo propio, remitiendo el escrito a los correos elcruzefotocopiadora@gmail.com y jerbprocesos1212@outlook.es, canales que debió utilizar desde el comienzo para que quedara superada la vulneración del derecho de petición.

4. Como las gestiones últimas no las conoció el instructor cuando dictó el fallo que se examina, momento para el que se mantenía la vulneración, no queda más que su confirmación, debiendo anotarse que el hecho de haberse procedido a lo pertinente con posterioridad a la decisión e incluso luego de formulada la impugnación, no da lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que para que ello proceda *"la corrección o resarcimiento de la afectación debió suceder antes de que se*

emitiera la decisión objeto de impugnación, mas no con ocasión al cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de primer grado.”¹

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Confirmar la sentencia proferida el 14 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, por los motivos expuestos.

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar las diligencias pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00018-01)

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC7296 de 9 de junio de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta, citando las sentencias STC2325.2019, STC9606-2020, STC411-2021, STC2014-2021, entre otras.